



RESOLUCIÓN POLICIVA No 027  
10 ENE 2012

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DE UNA ACTIVIDAD POR LO TANTO EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

El Gerente de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía Municipal, en uso de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional, la Ley 09 de 1989, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, la Ley 232 de 1995, el Decreto 2150 de 1995, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), y el Decreto 1879 de 2008, la Ordenanza 014 de 2005 (Código de Policía de Cundinamarca), el Acuerdo Municipal 021 de 2008, y la Resolución 469 de 2008, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se inicia el presente trámite por Informe Técnico presentado por la Gerencia de Planeación e Infraestructura, con Memorando 889 de Julio cinco (5) de dos mil once (2011) por medio del cual se informa que en el predio ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54, predio de propiedad del señor **WILDER OCAMPO**, se desarrolla actividad de **EBANISTERIA**, fabricación de objetos en madera, sin contar con el respectivo uso de suelo.

Mediante auto de julio doce (12) de dos mil once (2011), se avoca el conocimiento de las diligencias con el fin de verificar si la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54 de propiedad del señor **WILDER OCAMPO SALAZAR**, cumple con los requisitos establecidos por la ley para el desarrolla de la misma.

En el mismo auto se dispone practicar las pruebas correspondientes, y en entre ellas citar al propietario del establecimiento a fin de recepcionar diligencia de descargos, y las demás diligencias que se consideren necesarias, auto que notificado de forma personal a **WILDER OCAMPO SALAZAR**, y al Personero Municipal Dr. **JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS**, como agente del Ministerio Público.

El día veintidós (22) de Julio de dos mil once (2011), es escuchado en declaración descargos el señor **WILDER OCAMPO SALAZAR**, quien en ella expone que en el sitio desde hace un mes aproximadamente, desarrolla actividad de ensamblaje de armarios, de la misma forma allega copia del certificado de Uso de suelo viable para desarrollar la actividad de Fabricación artesanal de Armarios, y aclara que los otros documentos los entregará después, expresa igualmente que con la única persona que ha tenido inconvenientes con el desarrollo de la actividad es con el señor **OCTAVIO**, y que el propietario del predio y del establecimiento es él.

Dentro de las diligencias obra uso de suelo No 146 de Julio de dos mil once (2011) otorgado al señor **WILDER SALAZAR**, propietario del predio ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54, establecimiento: **MUEBLES EL PAISITA**, el cual es **VIABLE** para desarrollar la actividad de Industria Artesanal de Armarios, Dentro del mismo igualmente se eleva la siguiente observación: **“Ensamblado de muebles de forma artesanal sin generación de ruido ni emisiones contaminantes.”**

**“PROGRESO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL.”**

Calle 2 No. 4-07 Tel: 8795356 Fax. Ext. 128

[www.cajica-cundinamarca.gov.co](http://www.cajica-cundinamarca.gov.co)



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA

Municipio de Cajicá

En la misma fecha se le hace el requerimiento de que habla el Art. 4 No 01 de la Ley 232 de 1995, para que acredite el cumplimiento de la documentación.

Con escrito allegado el quince (15) de Julio de dos mil once (2011) se presenta Derecho de Petición por parte del señor **OCTAVIO VARGAS**, solicitando el Cierre del **TALLER DE CARPINTERIA**, que se encuentra funcionando en la calle 4 A No 7 – 54 del Barrio Santa Cruz. Aclarando que la actividad que allí se desarrolla pasa a ser **INDUSTRIAL**, teniendo en cuenta que genera ruido y emisiones contaminantes, siendo la zona de uso Residencial, este derecho de petición se reitera con escrito presentado el veintidós (22) de Julio del mismo año.

Por lo anterior mediante auto de Julio veinticinco (25) de dos mil once (2011) se procede a ordenar la práctica de una visita al predio objeto de las diligencias, la cual se realiza el día cuatro (4) de agosto del mismo año, lográndose determinar que en el inmueble ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54, en la zona de patio de ropas, altillo, se desarrolla actividad de taller de elaboración de muebles, en el momento de la visita se observan cuatro (4) muebles en proceso de elaboración, aclara quien atiende la visita que para pintar los muebles se hace de forma manual con vinilo, y para sacar el brillo si lo hace con el compresor, pero que esto lo realiza en un horario de 9 a 3 de la tarde y únicamente los sábados. El funcionario de Planeación expone que la actividad allí desarrollada corresponde a lo viabilizado con el uso de suelo No 146 de Julio de dos mil once (2011). Se allega registro fotográfico de la visita. (Ver folios 26 al 28)

Con concepto allegado por la Gerencia de Planeación e Infraestructura, mediante memorando 428 de Julio treinta (30), se concluye que la actividad desarrollada en la calle 4 A No 7 – 54, la cual corresponde a Industria tipo I (**Fabricación artesanal de armarios**) es viable por enmarcarse dentro de la normativa vigente, Acuerdo 021 de 2008, información que se reitera con memorando 435 de Agosto cuatro (4) del mismo año.

De la misma y atendiendo los derechos de Petición presentados por el señor **OCTAVIO VARGAS**, mediante oficio 1714 de Julio veinticinco (25) de dos mil once (2011) se solicito a la CAR visita al inmueble, reiterándose la solicitud con oficio 2784 de octubre cinco (5); igualmente se solicita apoyo a la Dirección Local de Salud.

Mediante memorando 3864 de septiembre de dos mil once (2011), la Dirección Local de Salud, allega copia del Acta No 0964 de Septiembre dos (2) del mismo año, el cual se otorga **FAVORABLE** para la actividad allí desarrollada, por lo anterior se solicita aclaración con memorando 1303 de octubre diez (10) de dos mil once (2011), obteniendo nuevamente un concepto favorable para la actividad allí desarrollada.

Con oficio allegado el veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011) la CAR allega informe técnico No OPSC 1132, sobre visita practicada en el inmueble ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54, donde claramente en el punto 3.1 - (Ver Folio 43) - se establece que la actividad allí desarrolla es la de **CARPINTERIA** y **EBANISTERIA**, que para el desarrollo de la misma se utilizan elementos como un cepillo, una caladora manual, un compresor, martillos y otro tipo de herramientas mecánicas, de la misma forma y observando lo contemplado en el punto 5.2 del concepto – (Ver folio 50) - Se expresa que el uso de suelo fue presentado por la Gerencia del desarrollo Administrativo, que revisado el Art 64 del Acuerdo 021 municipal, el uso estaría inmerso dentro de los Usos condicionados – Industrial Grupo I (Exclusivamente de tipo artesanal, sin generación de vertimientos líquidos, ni emisiones atmosféricas), de la misma forma más adelante aclara que en la visita se pudo observar que por el cepillado de los

“PROGRESO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL. “

Calle 2 No. 4-07 Tel: 8795356 Fax. Ext. 128

[www.cajica-cundinamarca.gov.co](http://www.cajica-cundinamarca.gov.co)



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA

Municipio de Cajicá

bloques de madera y de las actividades propias de la carpintería se generan partículas finas y volátiles (Viruta fina) lo cual puede ser susceptible de causar molestias a la comunidad vecina, de la misma forma deja constancia que no se evidencio control de estas emisiones en el área de taller, con lo que se considera se está incumpliendo con las condiciones que estableció la Gerencia de Planeación e Infraestructura; En cuanto al concepto sobre emisión de ruido se concluye que los niveles de presión sonora para la fecha de medición no sobrepasaron lo dispuesto en la norma.

Con memorando 1460 de Noviembre veintitrés (23) de dos mil once (2011) y ante el concepto emitido por la CAR sobre el uso de suelo, se solicita colaboración a la Gerencia de Planeación e Infraestructura, obteniendo respuesta con memorando 836 de Diciembre seis (6) del mismo año mediante el cual se conceptúa que la actividad allí desarrolla NO corresponde al ensamblado de muebles en forma artesanal, por lo anterior nuevamente se solicita aclaración a esa Gerencia con memorando 1597 de Diciembre dieciséis (16) del año en curso, obteniendo respuesta al mismo con memorando 910 de Diciembre treinta (30), radicado en esta Gerencia el once (11) de Enero de dos mil doce (2012), y mediante el cual informan que: *actualmente la actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la calle 4 No 7 – 54, es la **Carpintería**, actividad que no cuenta con uso de suelo, y que de acuerdo a lo contemplado en el Acuerdo 021 de 2008 no es permitida para la zona. Que dicha actividad no se puede acoger a lo contemplado en el Art 182 No 5 del Acuerdo 021 de 2008, teniendo en cuenta que la actividad inicio con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho acuerdo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Con Derecho de petición presentado por el señor **OCTAVIO VARGAS**, solicita se ordene de forma inmediata y sin más evasivas el sellamiento definitivo del **TALLER DE CARPINTERIA**, ubicado en la calle 4 A No 7 – 54, de propiedad del señor **WILDER OCAMPO SALAZAR**.

### CONSIDERANDO

De acuerdo a la Constitución Nacional, es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan en el territorio nacional, previniendo las perturbaciones que atenten con el legítimo ejercicio de los derechos y garantías ajustados a la misma Constitución, las leyes, las ordenanzas, y los reglamentos de policía.

Así mismo, de acuerdo a la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, la Ley 232 de 1995, en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), y el Decreto 1879 de 2008, el Acuerdo Municipal 021 de 2008, y la Resolución 469 de 2008, le compete a este despacho conocer de las contravenciones comunes y entre ellas las relativas al funcionamiento de los establecimientos comerciales y ejercer los controles sobre los impactos y escándalo público y actuar para los casos de quejas o malestar de vecinos originados por el mal funcionamiento de establecimientos públicos.

En la presente providencia se entra a resolver si el establecimiento de comercio denominado " **MUEBLES EL PAISITA**" de propiedad del señor **WILDER OCAMPO SALAZAR**, ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54, cumple con lo establecido por la Ley 232 de 1995, y su Decreto reglamentario 1879 de 2008, así como las demás normas concordantes, y en especialmente con el uso del suelo como requisito de

**"PROGRESO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL. "**

Calle 2 No. 4-07 Tel: 8795356 Fax. Ext. 128

[www.cajica-cundinamarca.gov.co](http://www.cajica-cundinamarca.gov.co)



Municipio de Cajica

funcionamiento de los establecimientos de comercio, y así mismo resolver sobre la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**I. DEL USO DEL SUELO COMO REQUISITO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SEÑALADOS EN LA LEY 232 DE 1995.**

Se parte por señalar que la Ley 232 de 1995 señala los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la siguiente manera:

*“ARTICULO 1°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515<sup>1</sup> del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.*

*ARTICULO 2°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:*

- a) **Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo**, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; (negrilla y subrayado fuera de texto)*
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por - Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente. la apertura del establecimiento.”) Negrilla fuera del texto.*

Así mismo el Artículo 2 del Decreto 1879 de 2008, establece que:

*“Artículo 2°. Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los, requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

---

<sup>1</sup> El artículo 515 del Co. de Co., establece: Se entiende por establecimiento de Comercio un conjunto de bienes organizado por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

**“PROGRESO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL. ”**

Calle 2 No. 4-07 Tel: 8795356 Fax. Ext. 128

[www.cajica-cundinamarca.gov.co](http://www.cajica-cundinamarca.gov.co)



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA

Municipio de Cajicá

a. *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.*

**b. Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.**  
(negrita fuera del texto.)

Es por ello que todos los establecimientos de comercio deben cumplir los anteriores requisitos para que puedan funcionar, siendo el primero que en el lugar donde se encuentre sea permitido el uso específico del suelo para desarrollar la actividad comercial del establecimiento. La determinación de si una actividad esta permitida esta dada por las normas que reglamentan el uso del suelo, y por ello es la administración quien directamente puede verificar dicha situación.

Lo anterior toda vez que la reglamentación de los usos del suelo busca orientar y regular las intervenciones en los predios del municipio para que se adecuen a la función de cada zona según el modelo de ordenamiento territorial y las condiciones de los inmuebles, siendo uno de sus objetivos proteger las zonas residenciales de la invasión de actividades comerciales y de servicios <sup>2</sup>.

Dentro de las presentes diligencias queda claro que en el sitio la actividad que se desarrolla es la de **TALLER DE CARPINTERIA Y/O EBASNITERIA** desvirtuando la posición de que allí se realiza actividad de Fabricación artesanal de muebles, situación esta que es corroborada con los conceptos emitidos por la CAR, y la Gerencia de Planeación; Por lo anterior es necesario señalar que los usos del suelo aprobados por el Concejo Municipal para el sector y respecto de los predios ubicados sobre la calle 4 A con Carrera séptima, como lo es el predio sobre el cual se desarrolla la actividad, está determinada como zona Urbana, área de Actividad Residencial, por lo tanto prohibido el desarrollo de este tipo de actividades, considerada como actividad comercial tipo III (Art 61 No 3 Acuerdo 021 de 2008)

Como quiera que se solicita uso de suelo para la actividad de **Fabricación Artesanal de Muebles**, actividad condicionada al cumplimiento de unos compromisos, como son: "no generar emisiones contaminantes." Por lo que se pudo constatar No se Cumple, igualmente, al desarrollar una actividad diferente como es la de **CARPINTERIA y/o EBANISTERIA**, actividad para la cual no puede obtener su uso de suelo por no ser permitida la misma en esta zona, lo anterior no lleva a concluir que para el presente caso **NO ES POSIBLE EL CUMPLIMIENTO** del primer requisito para el desarrollo de las actividades comerciales, es decir, el cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación, pues para ello se debe desarrollar la actividad comercial en un sector que la permita, lo cual se determina directamente solicitando el concepto ante la Gerencia de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajicá.

De acuerdo a ello, el uso del suelo que pudo haber obtenido para desarrollar la actividad de **CARPINTERIA y/o EBANISTERIA**, que es la actividad que efectivamente se desarrolla en el inmueble ubicado en la calle 4 A No 7 – 54, es de **IMPOSIBLE OBTENCION**, razón por la cual se hace inviable su operación e imperativo su cierre inmediato y definitivo, como se entra a explicar.

---

<sup>2</sup> Fines del Plan de Ordenamiento Territorial de Cajica.



**II. DE LA PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO E INMEDIATO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE**

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se deba proceder de la siguiente manera:

*“ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:*

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible”. (Negrilla fuera del texto.)*

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector, la Administración Municipal considera que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1,2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad esta permitida, y existe la posibilidad cierta de obtener la documentación correspondiente.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera<sup>3</sup>, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado***

<sup>3</sup> En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICA

Municipio de Cajicá

renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...» Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”

Por lo anterior y como quiera que la actividad de **TALLER DE CARPINTERIA y/o EBANISTERIA** desarrollada en el inmueble ubicado en la calle 4 A No 7 – 54, no puede funcionar en ese lugar por no encontrarse dentro de las actividades permitidas por las normas de uso de suelo que rigen en el sector, siendo por lo tanto el requisito de imposible cumplimiento por el investigado. Esto impone a la Administración Municipal la obligación de aplicar los correctivos necesarios, en ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las disposiciones de orden urbanístico de orden nacional, regional y local.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido:

*“La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, esto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el cumplimiento de normas de índole urbanística, puede colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos”* <sup>4</sup> (negrillas fuera del texto).

Así las cosas y siendo imposible que el establecimiento de comercio **MUEBLES EL PAISITA** ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54, pueda cumplir con los requisitos de funcionamiento por no ser permitida la actividad de **TALLER DE CARPINTERIA y/o EBANISTERIA** en el sector, se procederá a ordenar su Retiro inmediato, por lo tanto el cierre definitivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto la Gerencia de Desarrollo Administrativo de la Alcaldía Municipal de Cajicá,

---

<sup>4</sup> Sentencia T 598-1998, Octubre 20 de 1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese el **RETIRO INMEDIATO** de la actividad de **TALLER DE CARPINTERIA y/o EBANISTERIA**, del inmueble ubicado en la calle 4 A No 7 – 54 sector Santa Cruz del Municipio de Cajicá, por lo tanto el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de denominado **MUEBLES EL PAISITA**, de propiedad del señor **WILDER OCAMPO SALAZAR**, Por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Comuníquese al propietario del inmueble ubicado en la Calle 4 A No 7 – 54 donde funciona el establecimiento **MUEBLES EL PAISITA**, que a partir de la ejecutoria de la presente resolución no podrá permitir el desarrollo de este tipo de actividades comerciales en las mismas instalaciones.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo oficiese al comando de Policía, a fin de proceder al retiro de la actividad, y/o imponer los sellos respectivos ejerciendo el control respectivo para el mantenimiento de la medida impuesta.

**CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, en el momento de la notificación, o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma. Art. 47 C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ**  
**GERENTE DEL DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Proyectó y Digió: Dra. Pilar Cuervo.  
Revisó y Aprobó: Dr. Ricardo Sánchez.  
Dra. Fernanda Pinto.

**“PROGRESO CON RESPONSABILIDAD SOCIAL. ”**

Calle 2 No. 4-07 Tel: 8795356 Fax. Ext. 128

[www.cajica-cundinamarca.gov.co](http://www.cajica-cundinamarca.gov.co)